



NUE 244-A-2018 (RC)

Hernández de Mendoza contra Municipalidad de Monte San Juan

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Zulma Verónica Hernández de Mendoza**, a través de su apoderada **Iris Aida Castañeda**, en adelante la apelante, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán**, notificada según la apelante el 21 de noviembre de dos mil dieciocho.

I. Descripción del caso:

El dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, **Zulma Verónica Hernández de Mendoza** solicitó a la **Municipalidad de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán**, una solicitud de información concerniente a:

a) Copia certificada de la Ejecución del Presupuesto de enero a diciembre de dos mil diecisiete.

b) Copia de los Acuerdos de la priorización de los siete proyectos a ejecutar con los fondos del Préstamo de \$470,000.00, realizado en julio de 2017. Manejados en la Cuenta del Banco Agrícola Número 340056076-7 a nombre de dicha Municipalidad.

c) Copia certificada de los Estados Financieros de enero a septiembre del presente año.

d) Copia certificada del Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2018, con sus respectivas especificaciones presupuestarias.

e) Copia certificada de la ejecución del presupuesto de enero a septiembre del presente año, y las reprogramaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo Municipal, desde mayo a septiembre del presente año.



f) Copia de la planilla de empleados municipales permanentes y eventuales con sus respectivos nombramientos, de los meses de abril, mayo, agosto y septiembre del presente año.

g) Copia de las actas y de los acuerdos con los nombramientos de los empleados municipales contratados desde el primero de mayo al treinta de septiembre del presente año.

h) Copia certificada de la Carpeta de las fiestas patronales de Monte San Juan, celebrada del 16 al 24 de junio del presente año, que contenga la siguiente información: acuerdo municipal, especificaciones de la carpeta, detalle de los gastos realizados con nombres y copia de los comprobantes de los respectivos pagos realizados a los diferentes proveedores. Todo lo cual lo solicito en copias escaneadas de su original en versión digital y que para ello adjuntaba USB.

Ante la solicitud de información, con fecha veintitrés de octubre de 2018, la Oficial de Información le observó el hecho de no haber dirigido su solicitud a la Oficial de Información, si no a la Municipalidad; razón por la cual, el veinticinco de dicho mes y año se corrigió dicho impase.

En fecha cinco de noviembre de 2018, la Oficial de Información le realizó una serie de prevenciones a la apelante, las cuales consisten en: a) las copias tendrían un costo de ocho dólares cada una; preguntándole si está o no en la disposición de pagarlas; b) que especifique el nombre de los siete proyectos ejecutados en las fechas mencionadas; y, c) que la información que solicita por medidas de seguridad de la administración serán entregadas en físico y en copia debidamente certificadas.

Dicha prevención fue subsanada en fecha ocho de noviembre, manifestando la ciudadana lo siguiente: a) en relación a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita. Por lo que en el escrito inicial expresó que adjuntaba USB para tal fin; b) en cuanto a que si está en la disposición de cancelar cada una de las certificaciones manifestó que se las entreguen como copias simples conforme con su original debidamente escaneadas en la USB que ha proporcionado; y, c) que se le entregue copia de la ejecución de proyectos realizados así como los montos que se han utilizado en cada uno de los fondos del préstamo de los \$470, 000.00

realizados en el mes de julio del año dos mil diecisiete, según cuenta del Banco Agrícola N° 340-056076-7 la cual está al nombre de la Municipalidad de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán.

Posteriormente, el veintiuno de noviembre se le notificó la resolución, en la cual se estipuló: a) que se le entregara la información en copia simples y el precio en de diez centavos por cada uno, habiéndose pedido de manera digital; b) que la municipalidad carece de tipo como scanner para generar la información que fue solicitada por la ciudadana; c) que la Ley de Acceso a la Información Pública no establece como medio la USB, razón por la cual no es posible entregar ningún tipo de información; d) que la solicitante deberá señalar por escrito estar de acuerdo en cancelar el costo al solicitar las copias; e) que los acuerdos municipales por seguridad no pueden brindarse sin la certificación correspondiente; f) que exprese los nombres de los siete proyectos ejecutados con fondos del préstamo de los \$470,000.00, ya que no fueron realizados en esta administración sino en el 2017, manifestando que están bajo custodia institucional y será por cuenta de quien la autorice por futuras auditorias que practique la Corte de Cuentas de la República.

(Handwritten marks and signatures)

Ante lo resuelto por la Oficial de Información, la apoderada de la ciudadana expresó su inconformidad, manifestando que al establecer un costo monetario que ella no puede cancelar y eso implica que le han denegado información que no es de carácter confidencial, ya que, se trata de obtener información oficiosa; aunado a ello manifiestan que esa información no se entrega en copias simples por seguridad de la municipalidad.

Bajo ese contexto, la apelante por medio de su apoderada interpuso el recurso respectivo, mismo que fue admitido por el Instituto, designando al comisionado René Eduardo Cárcamo para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Por medio del auto emitido por este Instituto a las doce horas con siete minutos del uno de abril del presente año, se le requirió a la **Municipalidad de Monte San Juan**, la remisión del expediente administrativo relacionado con el presente caso, así como, la rendición por parte del titular del ente obligado del informe al que se refiere el artículo 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); sin embargo dicha documentación no fue remitida a este Instituto.



Finalizada la etapa de instrucción, se realizó la audiencia oral en la fecha y hora señalada, con la comparecencia únicamente de Iris Aida Castañeda en representación de la parte apelante, quien mantuvo su inconformidad, manifestando que el costo para obtener la información solicitada violenta el derecho de acceder a información que no constituye información reservada o confidencial. El ente obligado no compareció, no obstante haber sido legalmente notificado.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizará lo siguiente: (I) consideraciones sobre el principio de principio de máxima publicidad y el principio de gratuidad; (II) validez de la aplicación de los cobros por copias solicitadas; (III) análisis del caso en concreto; y, (IV) aspectos relacionados al trámite del presente recurso.

I. El *principio de máxima publicidad*, ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones; de modo que, toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. La CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII/08) "*principios sobre el derecho de Acceso a la Información*" del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de los órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

Dicho principio implica que la información en posesión del Estado por ser pública y su conocimiento de alto interés social, debe ser la regla general; y el secreto o reserva contra su difusión debe ser la excepción, aplicada en situaciones especiales claramente establecidas en la ley.

II. Una vez establecido lo anterior, es procedente realizar algunas valoraciones acerca del alcance del principio de gratuidad consagrado en la letra "g" del Art. 4, y desarrollado en los Arts. 61 y 62, todos de la LAIP.

El DAIP no es un derecho absoluto. Sin embargo, las limitaciones tanto al derecho en cuanto tal, como al alcance de sus principios rectores, deben estar previamente establecidas en la ley y configurarse de tal forma que no anulen su ejercicio.

En línea con lo anterior, el principio de gratuidad consagrado en la letra "g" del Art. 4 de la LAIP, establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo, dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, puede citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información.

III. Ahora bien, es preciso señalar que el objeto de controversia radica, en que la Municipalidad entregue la información solicitada en el formato electrónico y medio de almacenamiento aportado por la apelante, ya que, la apelante modificó la modalidad de entrega cuando subsanó las prevenciones realizadas por la Oficial de Información, al manifestar que quería copias simples en formato electrónico. Lo anterior, pese a que en el recurso de apelación haya establecido que requiere las copias, sin manifestar si son en formato físico, magnético o electrónico, por lo que este Instituto se sujetará a lo manifestado en esa prevención, ya que conforme a ella, fue la motivación de la oficial de información en la resolución objeto de impugnación.

(Handwritten marks: a circle with a vertical line through it, and some scribbles below it)

Asimismo, se deberá analizar si el argumento que los acuerdos y actas del Concejo Municipal solo pueden ser entregados de forma certificada.

Antes de analizar el objeto de controversia, es preciso manifestar que la información solicitada es pública oficiosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la LAIP, bajo el epígrafe "Divulgación de información", números 4, 7, 13, y el artículo 17 del mismo cuerpo legal; por lo tanto, su divulgación es obligatoria para el ente obligado, en las formas señaladas en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, es preciso manifestar que la LAIP aclara que la reproducción de la información será gratuita cuando el interesado aporte el medio en que será almacenada; esto cuando sean en copias magnéticas o electrónicas.



En consonancia con lo anterior, los dispositivos magnéticos son aquellos dispositivos de almacenamiento de datos en los que se utilizan propiedades magnéticas de los materiales para almacenar información digital, ejemplo de ellos son: las cintas magnéticas, discos duros, pendrive o memorias USB; por lo que, es totalmente falso lo señalado por la oficial de información del ente apelado, al manifestar que la LAIP no permite el almacenamiento de información en dichos dispositivos.

Ahora bien, sobre el argumento de que las actas o acuerdos del Concejo Municipal no pueden brindarse de forma electrónica, ya que deben de ir certificadas por motivos de seguridad, este Instituto considera que dicho argumento es errado debido a que la misma LAIP señala que dicha información puede ser publicada en la paginas web de las Municipalidades, de conformidad con los Arts. 17 y 18 de la LAIP; es por ello, que por lógica también pueden ser proporcionadas en el medio de almacenamiento electrónico dispuesto por el interesado, en consonancia con el principio de disponibilidad de conformidad al Art. 4 letra "b" de la LAIP.

Por los motivos antes expresados, este Instituto considera pertinente revocar la resolución emitida por la oficial de información, en el sentido que entregue la información solicitada, en formato digital y por el medio de almacenamiento magnético que la apelante decida. Pues sobre la imposibilidad material de entregar la información en forma digital, la misma oficial menciona que para este año, ya contarían con el scanner que le permitirá acceder a brindar la información en el formato antes mencionado.

IV. Finalmente, es pertinente señalar que es un deber de los oficiales de información orientar a los solicitantes, pues estos no conocen los nombres de los documentos o proyectos, tal como se plasma en este caso, ya que, la Municipalidad es la que conoce de primera mano, que proyectos se han realizados con un determinado financiamiento, independiente que sea de una gestión anterior.

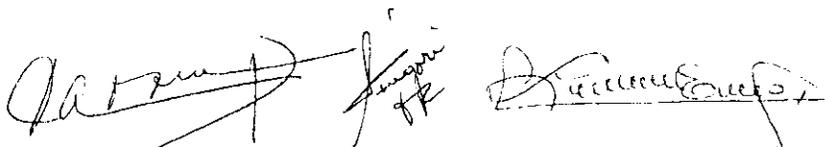
Por otro lado, tanto el oficial de información como el ente obligado, denotaron un desinterés en el trámite de este procedimiento; por lo que, se exhorta a que tomen con la seriedad debida, este tipo de procedimientos en pro de garantizar al ciudadano el acceso a la información pública.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, con base a las razones anteriormente expresadas, disposiciones citadas y artículos 6 y 18 de la Constitución, 94, 96 y 102 de la LAIP, en nombre de la república de El Salvador, este Instituto **resuelve**:

- a) **Revocar** la resolución emitida por la Oficial de información de la **Municipalidad Monte San Juan, departamento de Cuscatlán**.
- b) **Ordenar** al titular de la **Municipalidad de Monte San Juan**, que a través de su Oficial de Información, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, que entregue la información solicitada, en formato digital y por el medio de almacenamiento magnético que la apelante decida.
- c) **Requerir** al titular de la **Municipalidad de Monte San Juan**, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los días hábiles para la entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección oficiareceptor@iaip.gob.sv
- d) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para que se verifique la ejecución de esta resolución.
- e) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS Y LAS COMISIONADAS QUE LA SUSCRIBEN.

XT/CC

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.

José Augusto Hernández Funes
NOTIFICADOR INTERINO
IAIP

